

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 096-2020**

**QUE CONOCE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DE LAS CONCESIONARIAS TRICOM, S. A., (actualmente ALTICE DOMINICANA, S. A.), MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L., TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L., TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L., y TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA TIPIFICADA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NÚM. 153-98, REFERENTE A LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

**ÍNDICE TEMÁTICO**

<b>I. Antecedentes de hecho</b>	2
a. Actuaciones previas	2
b. Notificación Acta Inicial de Infracción e inicio del correspondiente Procedimiento Sancionador Administrativo	3
c. Depósito de Escritos y Medios de Defensa por los presuntos responsables	3
d. Suspensión del cómputo de los plazos procesales en ocasión a la declaración de estado de emergencia	4
e. Presentación Informe del funcionario Instructor de solicitud de ampliación de plazo para la instrucción del procedimiento	4
<b>II. Consideraciones de Derecho</b>	5
a. Objeto del Presente Acto Administrativo	5
b. Competencia del Consejo Directivo en calidad de órgano decisor del procedimiento sancionador administrativo	5
c. Ponderación de la solicitud de ampliación de plazo para la instrucción del procedimiento	6
<b>III. Parte Dispositiva</b>	9

## I. Antecedentes de hecho.-

### i. Actuaciones previas

1. En fecha 12 de mayo de 2017, el Departamento de Inspección, tomando como base requerimiento<sup>1</sup> realizado por el Departamento de Recaudaciones de la Dirección Financiera del **INDOTEL**, referente a irregularidades en el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), emitió el informe núm. DI-I-000065-17, mediante el cual concluye que según los datos obtenidos durante la inspección realizada el día 9 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo conversado con el Sr. Víctor Veras (antiguo presidente de **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, las empresas **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, pasaron sus operaciones a **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, y esta a su vez traspasó sus redes y clientes a la empresa **TRICOM (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**)**. Dicho informe además sostiene que de acuerdo a los registros del órgano regulador, no existe documentación mediante la cual se autorice la operación de traspaso descrita.
2. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 9 de agosto de 2017, mediante la comunicación núm. DE-0002809-17, tuvo a bien requerir a la concesionaria **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, remitir para evaluación del **INDOTEL**, la documentación en la cual se sustenta el denominado “*traspaso de las operaciones*” entre **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, y **TRICOM (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**)**, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 105 literal i) de la Ley 153-98, constituye una falta muy grave “*La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo*”.
3. En respuesta a este requerimiento, el 18 de agosto de 2017, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, representada por su gerente el Sr. Abraham Victoria Gelabert, mediante la correspondencia núm. 168367, remitió al **INDOTEL** una copia del documento denominado “contrato de compraventa de cartera de suscriptores y elementos de las redes de telecomunicaciones”, de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito entre la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**)**, en calidad de “compradora” y fungiendo en calidad de “vendedoras” las concesionarias del servicio de televisión por cable **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**
4. En fecha 13 de septiembre de 2018, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia mediante el memorando núm. PR-M-000063-18, le remitió a la Dirección Ejecutiva el informe núm. PR-I-000020-18, contentivo de la investigación preliminar de oficio sobre el acuerdo de compraventa suscrito entre **TRICOM (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**)** y **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, el cual concluye que se cuenta con indicios

---

<sup>1</sup> Memorando Interno identificado con el núm. CDT-M-000014-17;

de que el acuerdo suscrito presenta acciones que presuntamente pudieran constituir un acuerdo contrario a la libre competencia, lo cual deviene en una práctica restrictiva de la competencia, que de comprobarse pudiera dar lugar a la comisión de una de las faltas tipificadas como muy graves, específicamente la establecida en el literal a) del artículo 105 de la Ley núm. 153-98, señalando también que existe evidencia suficiente de que en el acuerdo suscrito se establecen cláusulas restrictivas de la competencia respecto en que [...] **TRICOM absorbió clientes y el uso de la infraestructura de las empresas agrupadas por la TELECABLE DEL NORDESTE [...]**, esto así sin haber agotado el debido procedimiento ante el **INDOTEL**.

5. Mediante memorando núm. DE-M-000415-18 de fecha 15 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva acogió las conclusiones establecidas en el informe núm. PR-I-000020-18 y solicitó la elaboración del informe requerido en el artículo 21.3 del Reglamento de Libre y Leal Competencia. Solicitud que al efecto fue contestada el 21 de febrero de 2019, a través del memorando núm. PR-M-000007-19.

*(ii) Notificación de Acta Inicial de Infracción*

6. Como consecuencia de lo anterior, los días 20 y 27 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva le notificó<sup>2</sup> a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE), MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L., TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L., TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L. y TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, que se había dispuesto la apertura de un Procedimiento Sancionador Administrativo en su contra por indicios de que éstas han incurrido en la comisión de la falta administrativa tipificada en la letra a) del artículo 105 de la Ley núm. 153-98, correspondiente a la realización de prácticas restrictivas a la competencia. En dicha comunicación, se notificó además el Acta Inicial de Infracción conjuntamente con todas las piezas que integraban el expediente administrativo del proceso. De este modo la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de funcionario instructor, procedió a dar formal inicio a este procedimiento sancionador administrativo en contra de las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S. A., MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L., TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L., TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L. y TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.** como presuntos responsables de la comisión de faltas administrativas tipificadas como muy graves previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

*(iii) Presentación de escritos de defensa*

7. Notificada el Acta Inicial de Infracción, dentro del plazo conferido a los fines de presentar medios de defensa y alegaciones, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 2 de septiembre de 2019, mediante correspondencia núm. 195585, presentó ante el **INDOTEL** su Escrito Inicial de Defensa y presentación de pruebas a descargo. Del mismo modo lo hicieron **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L., TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L., TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L. y TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, en fecha 9 de septiembre de 2019, quienes

---

<sup>2</sup> Ver comunicaciones identificadas con la numeración interna DE-0002070-19, DE-0002071-19, DE-0002072-19, DE-0002073-19, DE-0002074-19.

presentaron de manera conjunta, mediante la correspondencia núm. 195829, su Escrito de Defensa a la indicada Acta Inicial de Infracción.

*(iv) Suspensión del cómputo de los plazos procesales a consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia*

8. Luego de esto, en fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 134-20, mediante el cual declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020;

9. En ese orden, mediante decreto núm. 137-20, de fecha 23 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión, mientras dure la vigencia del estado de emergencia, del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos que integran la administración pública central y desconcentrada, así como ante los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por las leyes y adscritos a los ministerios.<sup>3</sup> Plazo que se reanuda una vez finalice el estado de emergencia dictado por el Poder Ejecutivo por vía del Decreto núm. 134-20;

10. En fecha 1° de julio de 2020, por vía del Decreto núm. 237-20 del Poder Ejecutivo, se levanta el estado de emergencia declarado mediante Decreto núm. 134-20;

*(v) Solicitud presentada por el funcionario instructor para la ampliación del plazo de instrucción del presente procedimiento sancionador*

11. Mediante memorando identificado con el número interno DE-M-000088-20, de fecha 2 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas descritas en el artículo 20.1 del reglamento de procedimiento sancionador administrativo, solicita formalmente a este Consejo Directivo, que en calidad de órgano decisorio, decida por resolución motivada, la ampliación por un periodo de seis (6) meses, del plazo máximo de un año que ordena el Reglamento de Proceso Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, para la instrucción y conocimiento del proceso sancionador administrativo iniciado contra las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, referente a la realización de prácticas restrictivas de la competencia.

---

<sup>3</sup> Decreto núm. 137-20, de fecha 23 de marzo 2020, artículo 1. Objeto: Este decreto tiene por objeto suspender, mientras dure la vigencia del Estado de Emergencia, el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos instrumentados ante los órganos que integran la administración pública central y desconcentrada, así como ante los organismos autónomos y descentralizados del Estado instituidos por leyes y adscritos a los ministerios;

## II. Consideraciones de Derecho

12. A continuación procedemos a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión hemos estructurado de la siguiente manera: A. Objeto del presente acto administrativo; B. Competencia del Consejo Directivo para decidir sobre la ampliación del plazo de instrucción del proceso sancionador administrativo; y C. Ponderación de los motivos expuestos por el funcionario instructor.

### A. Objeto del presente acto administrativo

13. El presente acto administrativo tiene como objeto decidir sobre la solicitud que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, es presentada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como órgano instructor del presente expediente, sobre la ampliación por un periodo de seis (6) meses, del plazo máximo de un año que ordena el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, para la instrucción del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, referente a la realización de prácticas restrictivas de la competencia.

### B. Competencia del Consejo Directivo para decidir sobre la ampliación del plazo de instrucción del procedimiento sancionador administrativo

14. Como principio jurídico aplicado al procedimiento sancionador administrativo, el marco legal vigente ordena a la Administración Pública cumplir con la separación entre la función instructora y la función sancionadora.<sup>4</sup>

15. Partiendo de lo dicho y de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, como en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**<sup>5</sup>, corresponde al titular de la Dirección Ejecutiva del ente regulador fungir como funcionario instructor en los procesos sancionadores donde se persiga imponer al infractor sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y muy graves, siendo el Consejo Directivo la autoridad competente para “imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves”<sup>6</sup>, convirtiendo así a este cuerpo colegiado en el órgano decisor de este tipo de procesos.

---

<sup>4</sup> Ver artículo 42, Ley núm. 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de Procedimiento Administrativo;

<sup>5</sup> Aprobado por resolución núm. 081-17, modificado por la Resolución núm. 057-18;

<sup>6</sup> Artículo 84, literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

16. En consecuencia, dado que en el procedimiento sancionador administrativo llevado contra las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, se imputa la comisión de una falta administrativa tipificada por la ley general de telecomunicaciones como muy grave, de acuerdo al artículo 20 del reglamento previamente citado, recae sobre el Consejo Directivo, la facultad de decidir, esto en calidad de órgano decisor, respecto a la ampliación del plazo máximo de un año previsto para la instrucción de dicho proceso.

***C. Ponderación de los motivos expuestos por el funcionario instructor;***

17. Como hemos expresado con anterioridad, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer sobre la solicitud de ampliación del plazo de instrucción del proceso sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en calidad de funcionario instructor, contra las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**;

18. Que, la normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente[...];<sup>7</sup>

19. En este sentido, si bien, por regla general se ha consentido en un año, a partir de la notificación del Acta Inicial de Infracción, según lo vemos en el artículo 20 del Reglamento de Proceso Sancionador Administrativo del **INDOTEL** aprobado por este Consejo Directivo por vía de la resolución núm. núm. 081-17 y modificado por la resolución núm. 057-18, el plazo máximo previsto para la duración de los procesos sancionadores administrativos, la excepción a la regla sostiene que el Consejo Directivo “[...] podrá siempre, *motu proprio* o a requerimiento de parte, extender estos plazos, por resolución debidamente motivada, una única vez y por un plazo máximo de seis (6) meses.”

20. Es por esto que, al observar el tiempo transcurrido entre la notificación del Acta Inicial de Infracción del presente proceso, acción realizada por vía de las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva identificadas con la numeración interna DE-0002070-19, DE-0002071-19, DE-0002072-19, DE-0002073-19 y DE-0002074-19, siendo la última notificación recibida por el presunto responsable en fecha 27 de agosto del pasado año 2019, y en aplicación de

---

<sup>7</sup> Artículo 20, Ley núm. 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo;

las disposiciones del artículo 20 del Reglamento previamente citado, dicho plazo habría caducado en el pasado mes de agosto 2020;<sup>8</sup>

**21.** Sin embargo, como bien se advierte en los hechos que anteceden la presente resolución, el cómputo del referido plazo fue suspendido por efecto de la declaratoria de emergencia por el Poder Ejecutivo por vía del Decreto núm. 134-20 y la posterior suspensión del cómputo de los plazos procesales contenida en el Decreto núm. 137-20, con efecto retroactivo al día 20 de marzo de 2020, y durante se encuentre vigente el referido estado de excepción;

**22.** Es por esto, que con la emisión por el Poder Ejecutivo del Decreto núm. 237-20, de fecha 1° de julio de 2020, mediante el cual se levanta el estado de emergencia durante el cual se mantendría suspendido el cómputo de los plazos procesales en sede administrativa, se reanuda en consecuencia, el cómputo de los plazos procesales a partir del cuatro (4) de julio del presente año 2020, en tal virtud, se extiende a la fecha que contaremos a cuatro (4) de diciembre del presente año 2020 como el término del plazo de un año previsto por el artículo 20 del reglamento de procedimiento sancionador administrativo del **INDOTEL** para conocer el proceso sancionador llevado en contra de las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**;

**23.** En consecuencia de lo descrito, es la Dirección Ejecutiva la que requiere de este Consejo Directivo, en calidad de órgano decisor del presente proceso, la ampliación por un periodo de seis (6) meses del plazo previsto para la instrucción y conocimiento del proceso sancionador administrativo iniciado contra las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**;

**24.** En su informe la Dirección Ejecutiva advierte que si bien el plazo para la instrucción de dicho proceso no se encuentra caduco, el mismo estaría próximo a vencer, motivo por el cual, consciente de que se encuentra todavía en la etapa de notificación del Acta Definitiva de Infracción, entiende como una medida de salvaguarda para el debido proceso requerir a este Consejo la ampliación del plazo de instrucción del proceso, lo cual permitirá que se puedan conceder los plazos correspondientes a cada una de las partes envueltas en el proceso para el correcto ejercicio de su derecho de defensa ante el órgano regulador;

---

<sup>8</sup> Artículo 20, Ley núm. 107-13, Párrafo II: Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

**25.** Que este Consejo Directivo entiende cónsono con una tutela administrativa efectiva, dotar a las partes envueltas en el presente proceso de todas las garantías y plazos que las normas ponen a su disposición y ejercicio;

**26.** Que la ampliación del plazo de instrucción del procedimiento sancionador es una prerrogativa que da el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, el cual dispone como único requisito previo que se emita por el órgano decisor resolución motiva mediante la cual se apruebe el nuevo plazo previsto para la instrucción del proceso;

**27.** Que este Consejo Directivo no presenta objeción al pedimento incoado por la Dirección Ejecutiva, en calidad de funcionario instructor, motivo por el cual, considera como una medida protectora del interés general aprobar, en ejercicio de las prerrogativas contenidas en el artículo 20.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, la ampliación por un periodo de seis (6) meses, del plazo máximo de un año para la instrucción del proceso sancionador administrativo iniciado contra las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, referente a la realización de prácticas restrictivas de la competencia, lo cual deberá constar en el dispositivo de la presente resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTO:** Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), aprobado por la resolución núm. 081-17 y modificado por la resolución núm. 057-18;

**VISTOS:** El informe de la Dirección Ejecutiva núm. DE-M-000088-20, mediante el cual, ésta en calidad de funcionario instructor solicita la ampliación del plazo de instrucción del presente proceso sancionador administrativo;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo conformado por el proceso sancionador administrativo contra las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**;

### III. Parte dispositiva

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

##### RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución la solicitud presentada por la Dirección Ejecutiva, y en consecuencia, **DISPONER** la extensión por un plazo máximo de seis (6) meses, computados a partir de la fecha cuatro (4) de diciembre de 2020; la duración del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en fecha 20 de agosto de 2019, contra **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, referente a la realización de prácticas restrictivas de la competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de la presente notificación a las concesionarias **TRICOM** (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S. A.**), **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, S.R.L.**, **TELECABLE DEL NORDESTE, S.R.L.**, **TELEOPERADORA CABRERA, S.R.L.**, y **TELECABLE DEL CARIBE, S.R.L.**

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación de la presente resolución en el portal que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar la

inhibición de Hilda Patricia Polanco, miembro del Consejo, por los motivos externados en el acta de la sesión levantada al efecto. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo